

ASUNTO: CONSULTA PÚBLICA PREVIA DEL PROYECTO DE REAL DECRETO PARA LA MODIFICACIÓN DE ANEXOS I Y II DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Juan Antonio Gil Gallús, mayor de edad, con D.N.I. número 17.723.383-C, actuando en nombre y representación de la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ), con domicilio en Plaza San Pedro Nolasco número 1, 4-F, 50.001 Zaragoza.

Ante el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico

COMPARECE Y EXPONE:

La Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ) es una Organización No Gubernamental (ONG) privada sin ánimo de lucro, **declarada de utilidad pública**, inscrita en el registro de Fundaciones del Ministerio de Cultura y Deporte (70/AGR), constituida en el año 1995, que se dedica a promover y desarrollar proyectos de seguimientos ecológicos, investigación científica, conservación y defensa ambiental, desarrollo rural, ecoturismo y sensibilización en los hábitats de montaña en los que vive el quebrantahuesos. **Uno de los técnicos de la FCQ es miembro del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón (CPNA)** y participó en el DICTAMEN DEL SOBRE PROPUESTA DE REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, ver:

https://www.aragon.es/documents/d/guest/dictamen_cpna_sobre_modificacion_anexos_ley_proteccion_ambiental-pdf

SUGERENCIAS:

1.-El Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (modificado por el Real Decreto 445/2023) contiene el catálogo de proyectos que deben someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria (procedimiento más exigente). **La modificación realizada con el Real Decreto citado se produjo debido al procedimiento de infracción INFR (2015) 2041 el 18/10/2023 y para cumplir los requerimientos del Dictamen razonado de 23-9-2021. La infracción consistía en la deficiente transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva.** Existe por tanto un antecedente de modificación que parece querer completarse con esta nueva revisión y modificación de los mismos anexos I, II y III de la Ley 21/2013. Consideramos muy positivo que se actualicen y mejoren los anexos de la ley de impacto para adecuarlos a avances técnicos y científicos y a las necesidades sociales de la mejor evaluación ambiental en los procesos de autorización de actividades económicas. Sin embargo debemos señalar que el documento DEL MITECO, **no contiene antecedentes, ni motivaciones, ni los criterios aplicados para decidir las modificaciones propuestas, que estarán redactados.** Es una ausencia que no facilita el análisis y las aportaciones.

2.-En estas aportaciones prestaremos atención a la evaluación de instalaciones fotovoltaicas, la eólica y las repoblaciones forestales. A la eólica hay que dedicarle atención por la conflictividad social y ambiental de muchos de los proyectos y por tanto exige en nuestra opinión una regulación estricta en cuanto a su evaluación. En cuanto a la fotovoltaica, con un desarrollo en los últimos años hay que prestarle atención en especial por el bajo conocimiento sobre los potenciales efectos ambientales (mortalidad causada por las instalaciones) y sobre la actividad agraria local. Las transformaciones

para desarrollos agrícolas siguen realizándose con estudios de impacto generalistas y en general lastrados por las imperiosas razones económicas. Las repoblaciones forestales también precisan de una revisión, tanto en su contenido como en los conceptos en los que se fundamentan, como por ejemplo, la ausencia del concepto de plantaciones con la única finalidad productora.

3.-Revisión del anexo III. En la revisión de los criterios del anexo III debemos señalar que en los requisitos y criterios para evaluar los proyectos y sus impactos es imprescindible ser muy preciso y no permitir interpretaciones favorables a lo no evaluación o a la imposición de la evaluación simplificada. Debería considerarse la incorporación a este anexo III, de las condiciones establecidas en el documento zonificación ambiental para renovables: eólica y fotovoltaica. También debería incorporarse la zonificación para identificar las zonas favorables a los promotores desde la primera fase de decisión, identificar, pero sobre todo las zonas de exclusión de instalaciones (en nuestra opinión toda la Red Natura 2000, ZEPA y ZEC). Esta zonificación facilita el trabajo a los promotores y reduce costes, reduciría probablemente el número de proyectos a evaluación y contribuiría a rebajar la conflictividad y el rechazo a estas instalaciones en muchas comarcas y localidades.

4.-Revisión de la evaluación de las instalaciones fotovoltaicas. Nos parece inaceptable que solo se evalúen en ordinaria (Anexo I) las de más de 100 ha. Para la evaluación de las instalaciones fotovoltaicas, entendemos que todas deberían someterse a evaluación simplificada (Anexo II). Proponemos reducir notablemente el umbral de las 100 ha (que es una superficie que permite transformar muchos de los hábitats y hábitats de especies de importancia comunitaria sin evaluación) y pasarlo a las 10 hectáreas para la evaluación ordinaria (en Anexo I) y si medimos en MW las de 1 o más (como se está haciendo en Francia). Consideramos que se deben precisar los motivos para excluir de evaluación las instalaciones en tejados de edificios industriales o residenciales incluidos los techos de los aparcamientos, ya que estas instalaciones no están exentas de potenciales impactos. Además la ausencia de buenos conocimientos sobre los impactos reales, exige incrementar el rigor y la exigencia en los estudios de impacto elaborados por los promotores y equipos formados en esta materia en los órganos de evaluación de la administración central y de las Comunidades Autónomas (CCAA).

Francia: El Décret n° 2022-970 du 1er juillet 2022 (publicado el 2 de julio de 2022) modifica la clasificación en el Code de l'environnement (art. R122-2) para las instalaciones fotovoltaicas al suelo:

-Las instalaciones de potencia igual o mayor a 1 MWc (megavatio-crête) al suelo (excepto las sobre ombrières o aparcamientos) están sometidas a evaluación ambiental sistemática. Batylab+1

-Las instalaciones de potencia entre 300 kWc y menos de 1 MWc están sujetas a evaluación ambiental "au cas par cas" (a criterio).

-Las instalaciones al suelo de menos de 300 kWc quedan exentas de evaluación ambiental previa en muchos casos.

Además, el Décret n° 2022-1688 du 26 diciembre 2022 regula el derecho de urbanismo y eleva el umbral para el requisito de permiso de construcción (permis de construire) para instalaciones al suelo, alineándose con el umbral del impacto ambiental sistemático de 1 MW.

Estas normas se basan en el artículo L122-1 y siguientes del Code de l'environnement, que establece que los proyectos "que, por su naturaleza, dimensión o localización, son susceptibles de tener incidencias notables sobre el medio ambiente..." están sujetos a evaluación ambiental.

5.-Revisión de la evaluación de instalaciones eólicas. El seguimiento de algunas instalaciones eólicas, que en algunos casos ya tienen un tiempo de implantación de más de 30 años, ha permitido detectar importantes impactos, inicialmente no detectados en los proyectos aprobados, en la

mortalidad en la avifauna y en quirópteros. Consideramos que la implantación en España y en particular en Aragón ha sido bastante desordenada, sin planificación (no existe ningún instrumento, ni directriz aprobada) y ha generado importantes conflictos sociales y ambientales, algunos de ellos vigentes e incluso ha obligado a paralizar proyectos de reintroducción como es el caso del quebrantahuesos debido al proyecto del Cluster del Maestrazgo (actualmente judicializado). Las características técnicas y sobre todo el tamaño de las nuevas instalaciones supone ocupar en altura y sobre el terreno mucha más superficie que las primeras máquinas instaladas, por lo que el impacto potencial se ha incrementado notablemente por el mayor tamaño. Por estas razones, consideramos de rigor que se reconsideren en esta revisión los criterios, pasando a evaluación ordinaria a todas las instalaciones eólicas o al menos reduciendo notablemente el umbral, como han realizado en Francia y Alemania, obligando a la evaluación ordinaria (anexo I) a las de más de 20 MWp y evitando el fraccionamiento de proyectos. Podría considerarse la exclusión de lo que se puedan considerar pequeña instalación, por el número de máquinas y situadas en zonas muy transformadas como zonas industriales y periurbanas.

Alemania: Ley de Control de Emisiones (Bundes-Immissionsschutzgesetz, BImSchG). La evaluación de impacto ambiental para proyectos de energía eólica en Alemania se regula bajo el Artículo 3, párrafo 1, número 1 del BImSchG, que establece que los proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente deben someterse a una evaluación de impacto ambiental. Además, el Anexo 1 del BImSchG lista los tipos de proyectos que están sujetos a esta evaluación, incluyendo las instalaciones de energía eólica con una potencia instalada superior a 20 megavatios.

6.-Las denominadas repoblaciones forestales, en muchos casos son plantaciones de especies seleccionadas para producir madera o pasta de papel (pino radiata y eucaliptos). Por lo tanto debería reconsiderarse la redacción para asegurar criterio preciso de decisión diferente a de la superficie. En nuestra opinión debe ser exigida la evaluación ordinaria para todas las plantaciones de especies alóctonas con finalidad exclusivamente productora y considerar si las repoblaciones para recuperar la vegetación con árboles propios de la zona bioclimática deben ser sometidas a evaluación simplificada y pasar a ordinaria cuando la superficie sea mayor (pasando del criterio de 25 al de 10 hectáreas). Nos parece necesario un debate sobre si los proyectos que consistan en actuaciones de reforestación y regeneración de la vegetación en zonas que han sufrido incendios deben ser evaluadas al menos en simplificada.

7.-Revisión Anexo I. Grupo 9. ZEC y ZEPA que constituyen la Red Natura 2000, exige cumplir las Directivas, de evaluación de efectos de las actividades que normas tienen que ver con la conservación de los hábitats y las especies para las que fueron diseñadas y designadas. La obligación de evaluación no debe ser minusvalorada, como se hace habitualmente en muchos estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA). Para que no existan dudas de la importancia de la evaluación adecuada prevista en la Directiva Hábitats proponemos que se elimine el riesgo que supone una deficiente evaluación, exigiendo la evaluación ordinaria de cualquier actividad en todos los espacios de la Red Natura, con independencia de si en el Plan de Gestión está contemplada la obligación. Como excepción, puede estudiarse pasarla a simplificada si en el análisis se determina que los proyectos no afectan a los hábitats especialmente protegidos de la Red Natura 2000, ni a las especies para las que se designaron con la finalidad de su estricta protección. Para reducir las dudas, solicitamos que se considere el apartado exclusivo para la Red Natura, denominándolo proyectos en Red Natura y otros espacios protegidos y se formule un Grupo 10, que se domine otros proyectos.

8.-Nuevo grupo 10 en el Anexo I. En este nuevo grupo 10. Otros proyectos del Anexo I, consideramos necesario incorporar los proyectos, con independencia de su tamaño, denominados centros de datos, por su potencial incidencia en consumo de hábitats y recursos escaso como el agua o la propia

electricidad. También creemos necesario que se incorpore a este Anexo I en el grupo 10 Otros proyectos y por tanto a evaluación ordinaria los proyectos de plantas de biogás o instalaciones de biogás con todos los tipos de biogás posibles , obtenido de cultivos energéticos.

9.-Aunque no está previsto en la modificación es necesario recordar la mejora continuada en la preparación de los profesionales que evalúan los impactos tanto en la administración central como en las autonómicas. Es elemento clave en la mejora de los procesos administrativos, en su calidad y en su agilidad, elementos que nos parecen sustanciales cuando se propone sin otros criterios la simplificación de los procedimientos.

10.-En el Anexo II grupo I apartado b) sobre repoblaciones, existe un párrafo denominado: roturaciones, descuajes u otras formas de deforestación que cambien el uso forestal del suelo o las funciones del monte, en más de 10 ha; así como entre 1 y 10 ha cuando cumplan los criterios generales 1 o 2 o supongan la eliminación de arbolado en más de 1 ha o se desarrolle en zonas del Inventario Nacional de Erosión de Suelos (INES) o se realicen en zonas con niveles erosión hídrica >10 t/ha*año (Inventario zonas en que la vegetación natural o seminatural ocupe menos del 5% de la superficie (círculo de 1 km de radio). Pensamos que debe separarse como supuesto de evaluación ya que poco tiene que ver con la repoblación forestal o la plantación de especies para la industria papelera. También nos parece adecuado revisar conceptos como las funciones del monte. Una posible formulación podría ser Roturaciones, descuajes y otras formas de eliminación del arbolado.

11.-Siendo esta la tercera modificación de la Ley, nos preguntamos, si considerando los últimos cambios en la política de impulso de renovables como en la propia Directiva de Evaluación de la UE, sería necesaria una revisión a fondo de la Ley básica.

12.-Insistimos finalmente en la reducción de los umbrales de evaluación en eólicas y FV y en asegurar la máxima protección de la Red Natura 2000, con la exclusión de estas actividades en espacios declarados ZEPA y ZEC y la evaluación adecuada de todas las actuaciones que se pretendan realizar en su interior o que puedan afectarles aunque estén más allá de sus límites (ejemplo parque eólicos A unos metros del límite).

**En virtud de lo expuesto,
Que se tenga por presentado estas sugerencias.**

Fdo.: Juan Antonio Gil



Secretario FCQ